Providencia: Sentencia de tutela del 22 de mayo de 2015

Radicación No. : 66001-31-05-000-2015-00093-00

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante ALBA NELLY HERRERA CARDONA

Accionado: Ministerio de Vivienda, FONVIVIENDA y Otros

Magistrado Ponente: Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

SALVAMENTO DE VOTO: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Tema : APLICACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO FRENTE A UNA MUJER DESPLAZADA: No podía pasar por alto la Sala mayoritaria que estamos ante una mujer cabeza de familia desplazada desde hace 10 años, lo que de suyo implica que en esta acción de tutela se aplique criterios de perspectiva de género, en cumplimiento de la ley 1257 de 2008, el artículo 13 de la Constitución Política, la Convención sobre eliminación de todas las forma de discriminación en la mujer “CEDAW” , la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en las mujeres Belem do Pará, entre otros.

 En ese sentido, la sola condición de ser mujer desplazada, es motivo suficiente para inferir que existe perjuicio irremediable desde el mismo momento en que fue desplazada y que dicha condición persiste en el tiempo dada sus condiciones de vulnerabilidad. **A su vez, esas condiciones de vulnerabilidad no se pueden considerar superadas bajo el insensible y falaz argumento de que en la familia de la actora existen cuatro personas productivas, como si en Colombia eso fuera suficiente para auto sostenerse.** Las cifras del DANE demuestran que en lo que va corrido de este año la tasa de desempleo se ubica en el 9.9%, de manera que existen millones de colombianos en edad productiva que no obstante esa cualidad *–productiva-* no pueden auto sostenerse. Utilizar este tipo de argumentos no solo muestra una gran insensibilidad sino un desconocimiento de la realidad del país.

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de negar la tutela del derecho a una vivienda digna bajo el argumento de que FONVIVIENDA no lo vulneró, y en cambio proteger únicamente el derecho de petición a efectos de que esa entidad resuelva los recursos de reposición y apelación interpuestos por la actora contra la resolución que rechazó su postulación en el proyecto habitacional San Joaquín (Dosquebradas). La ratio deciden di de la sentencia mayoritaria descansa en dos razones: *i)* La improcedencia de la acción de tutela para reclamar asignación de subsidios de vivienda; y *ii)* que la actora no demostró un perjuicio irremediable, toda vez que el desplazamiento ocurrió hace más de 10 años y su grupo familiar lo conforman cuatro personas mayores de edad en plena etapa productiva.

Para mejor proveer, hay que decir que la actora pretendía que se tutele su derecho a una vivienda digna ante el rechazo de su postulación en el proyecto habitacional San Joaquín al cual su grupo familiar había calificado como potencial beneficiario a una vivienda gratuita. Dicho rechazo por parte de FONVIVIENDA, se debió a un cruce de información relacionado con la base de datos de la Registraduría Nacional en relación con la cédula de ciudadanía del señor Mauricio Alejandro Morales Herrera, hijo de la demandante, la cual aparece como *“cancelado por muerte-no expedida”,* situación que en concepto de la actora en nada debe influir en su postulación toda vez que cumplió con todos los requisitos y en su oportunidad adjuntó el registro de defunción de su hijo.

Como puede verse, la acción de tutela no se dirige a que se le asigne un subsidio de vivienda, como parece insinuarlo la decisión mayoritaria, sino simplemente a que no se pongan trabas administrativas a su postulación, toda vez que el cruce de información entre dos entidades públicas (FONVIVIENDA y la Registraduría Nacional del Estado civil) le ha impedido a su grupo familiar estar en la lista de posibles postulados, a pesar de cumplir con todos los requisitos. Luego entonces, la acción de tutela se abría paso toda vez que si uno de los requisitos era adjuntar el registro civil de defunción del hijo fallecido, y éste se aportó por la actora, y además cumplió con las demás exigencias, no se ve una causal de rechazo de su postulación, ni menos que en ello tenga nada que ver la actora. En consecuencia se viola el derecho al debido proceso administrativo y por esta vía se termina violando el derecho a una vivienda digna de la actora.

Pero además, no podía pasar por alto la Sala mayoritaria que estamos ante una **mujer cabeza de familia desplazada** desde hace 10 años, **lo que de suyo implica que en esta acción de tutela se aplique criterios de perspectiva de género**, en cumplimiento de la ley 1257 de 2008, el artículo 13 de la Constitución Política, la Convención sobre eliminación de todas las forma de discriminación en la mujer “CEDAW” , la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en las mujeres Belem do Pará, entre otros.

 En ese sentido, la sola condición de ser mujer desplazada, es motivo suficiente para inferir que existe perjuicio irremediable desde el mismo momento en que fue desplazada y que dicha condición persiste en el tiempo dada sus condiciones de vulnerabilidad. **A su vez, esas condiciones de vulnerabilidad no se pueden considerar superadas bajo el insensible y falaz argumento de que en la familia de la actora existen cuatro personas productivas, como si en Colombia eso fuera suficiente para auto sostenerse.** Las cifras del DANE demuestran que en lo que va corrido de este año la tasa de desempleo se ubica en el 9.9%, de manera que existen millones de colombianos en edad productiva que no obstante esa cualidad *–productiva-* no pueden auto sostenerse. Utilizar este tipo de argumentos no solo muestra una gran insensibilidad sino un desconocimiento de la realidad del país.

Finalmente, la orden de que resuelvan los recursos de la vía gubernativa que la actora presentó, en nada contribuye a superar la violación del derecho a una vida digna por parte de FONVIVIENDA, pues es evidente que siendo este organismo parte del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada SNAIPD, viola derechos fundamentales de las mujeres desplazadas cuando sin justificación alguna impone cargas y trabas administrativas a aquellas, como en efecto se hizo en este caso, a pesar de que la actora cumplió con todos los requisitos para que fuera tenida en cuenta su postulación. Lo anterior conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en al Auto 092 de 2008.

En consecuencia, debió tutelarse el derecho a una vivienda digna en la forma pedida en la demanda. En subsidio de lo anterior, se debió nulitar todo lo actuado para vincular a la Registraduría del Estado Civil a efectos de aclarar lo relacionado con la cédula del fallecido hijo de la demandante.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN